

15

Año 1768.



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milà, Conde de Abspurg, de Flandes, Tírol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayotes y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, y à todos los Alcaydes, Gobernadores, ò Intendentes de mis Palacios, Alcázares, Sitos Reales, Casas de Campo, sus Bosques, Sotos, y Terminos, y demás Subalternos, Empleados, y dependientes de ellos, à quien lo contenido en esta mi Real Cèdula toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que la Junta de Obras y Bosques, y todas sus Oficinas fueron creadas por los Reyes mis gloriosos Progenitores, para el régimen, gobierno y cuidado de los Palacios, Alcázares, y Bosques Reales: de la fábrica de Edificios nuevos: de las Obras y reparos que se ofreciesen en ellos, y sus Jardines, y de la conservacion de la Caza de sus Bosques y Cotos vedados, con privativa jurisdiccion en las materias de Justicia y Gobierno. Pero habiendose conocido despues quan dificultoso era, que la referida Junta pudiese manejar los citados Sitos en su actual constitucion, ni cuidar de su economía, cultivo, obras, reparos, extensiones, y nueva forma que se pensaba dàr à algunos, resolvieron los Reyes mi Señor y Padre, y Don Fernando, mi muy caro, y muy amado Hermano, (que estén en Gloria) reservar en sì ellos asuntos, principalmente por lo que tocaba à los

los Sitios immediatos à la Corte, y que se manejaren bajo la dirección de sus primeros Secretarios de Estado, y del Despacho, para que de este modo tuvieran mas breve cumplimiento sus Reales disposiciones, conservando siempre à la Junta las apelaciones en lo judicial y contencioso: Con este motivo se minoraron de tal suerte las ocupaciones de la Junta, y sus Oficinas, que segun me representó mi Consejo en Consulta de treinta de Julio del año proximo anterior, han venido à estar casi enteramente ociosas. Y considerando Yo quanto mi Consejo me ha propuesto en la citada Consulta, teniendo presente lo expuesto por mi Fiscal, y no ser acertado subsista un establecimiento, desde que se advierte no sirve para los fines que se instituyó, y que tendrán mas formal, y mas breve despacho los asuntos judiciales, reduciendolos à donde originariamente pertenecían; por mi Real Decreto de diez y ocho de este mes, señalado de mi Real mano, y dirigido al mi Consejo, he venido en resolver:

I. Que desde luego quede enteramente suprimida, y extinguida la expresada Junta de Obras y Bosques, su Secretaría, Contaduría de la Razon General, Agencia-Fiscal, Escribanía de Cámara, y demás empleados y dependientes que haya, conservando à todos los sueldos enteros, y los emolumentos que en el dia gozen, hasta que vaquen por su muerte ó promoción à otros empleos ó cargos equivalentes, à que Yo fuere servido destinarlos, cobrandolos, y percibiéndolos por las mismas partes, que hasta aqui.

II. Que todos los negocios Económicos y Gubernativos de mis Palacios, Alcazares, Sitios Reales, y Casas de Campo, con sus Bosques, Sotos, y Terminos, Caza mayor y menor de ellos, Terrestre y Volatil, Pesca de sus Ríos y Estanques, y otras pertenencias, e intereses de cualquier calidad que sean, en todas partes de mis Reynos, queden bajo mi inmediata dirección, para manejárlas por medio de mi primer Secretario de Estado, y del Despacho. Este Ministro dará y expedirá las disposiciones y ordenes, que Yo resolviese, y por su mano se me han de hacer las representaciones, instancias, y recursos que ocurran, con inhibición absoluta de todo Tribunal, y de cualquier otro Ministro. En sus manos deberán hacer el juramento, que antes hacían en la Junta los Géfes de dichos Palacios, Sitios Reales, y Casas de Campo; y los demás Subalternos de cada uno en manos de sus respectivos Géfes. Se expedirán los Títulos à los que deban tenerlos por mi primer Secretaría de Estado, y del Despacho; y para este fin, y poder recurrir à los antecedentes en los demás asuntos que se ofrezcan, se pasarán à ella todos los Papeles y Libros, que existen en la Secretaría de la Junta, entregandolos con formal inventario.

III. Conservo à todos los Alcaldes, Gobernadores, ó Intendentes de dichos Palacios, Alcazares, Sitios Reales, Casas de Campo, y à los que por vacante, enfermedad, ó ausencia, suplan sus veces la misma Jurisdicción ordinaria y delegada, que han exercido hasta ahora. Las apelaciones de sus sentencias, que antes iban à la Junta, deberán

ràn ir à la Sala de Justicia de mi Consejo, por la qual se ha de conocer de todos los asuntos judiciales, y contenciosos, que hai pendientes, y en adelante se ofrezcan y susciten, con audiencia de mi Fiscal, del mismo modo, y bajo las mismas reglas, que lo hacia la Junta, incluso el Sitio de San Ildefonso, que no ha tenido Tribunal de apelación señalado. El mi Consejo dispondrá se pasen à su Archivo, ó al parage donde parezca conveniente, con inventario formal, todos los Procesos, Autos, y Papeles, que haya en la Escrivianía de Càmara de la Junta, y en poder de las personas, que interimamente ejercian la Fiscalía, y Relatoría, para que desde luego se procure dar curso à los que se hallan en estado de tenerle, y se custodien los demás, à fin de que no padezcan extravío. Para que todas las dependencias de Palacios, Alcàzares, y Sitios Reales anden unidas, nombrarà el Consejo uno de mis Escrivanos de Càmara, que residen en él, por cuyo medio se despachen todas. Y respecto que por ahora se ha de conservar su sueldo al llamado Agente de Sitios Reales, harà el Consejo, que mientras le goze cumpla con su oficio, evacuando las diligencias que se ofrecieren, en los asuntos en que sean parte, ó tengan interés directo dichos Sitios Reales, correspondiendo con el respectivo Gefe de cada uno, quando lo pida la materia, ó necesitase de alguna instrucción, ó noticia.

IV. Ha de subsistir y continuar el Juzgado ordinario de Obras y Bosques, en los mismos terminos que le sirvieron ultimamente Don Jacinto Jovér, y Don Nicolàs Blasco de Orozco, y concedo esta comision al Decàno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte por razon de Decanato; sin que pueda pasarla consigo el Ministro que la sirva, quando ascienda à otro empleo, quedando siempre en el Decàno de la Sala con el goze de seis mil reales de ayuda de costa al año, que se le pagaràn por mi Thesorería Mayor. En este Juzgado ordinario se ha de conocer de las mismas causas y negocios, que hasta aqui, ante un Escrivano de Provincia, sin mas salario, que los derechos de lo que actuare, y con las apelaciones al mismo Consejo en la Sala à donde correspondan, segun la calidad de los negocios: y quedaràn suprimidos los empleos de Promotor-Fiscàl, porque en las causas entre partes, si las hubiere, no es necesario; y en las de oficio, puede suplir el Agente-Fiscàl de la Sala: El Alguacil del Juzgado, que deberá suplir qualquiera de los de la Sala, sin mas sueldo, que los derechos que cobre de las partes, y el de Escrivano de Càmara, porque no debe haberle en un Juzgado ordinario.

V. Todas las Cuentas de Sitios Reales se remitiràn à manos de mi primer Secretario de Estado, y del Despacho, quien de orden mia pasará las que hasta aqui se han liquidado y tomado por la Contaduría de la Razon General de Obras y Bosques, y las demás que Yo resolviere, al Tribunal de mi Contaduría Mayor de Cuentas, para que repartiendolas à los Contadores, que estubiesen menos ocupados con otras, las liquiden y finalizen segun Ordenanzas: Y para que en dicha

cha Contaduría Mayor se pueda recurrir à los antecedentes quando se ofrezca, se pasarán à su Archivo con inventario, los Libros y Papeles, que haya en dicha Contaduría de la Razon-General de Obras y Bosques.

VI. Se suprimirà tambien el nombre de la Veeduría y Contaduría del Alcazar de Madrid, y Sitos Reales de su contorno; pero por ahora, y hasta nueva disposicion subsistirà esta Oficina, aunque sin mas título, que el de Veeduría y Contaduría de la Casa del Campo. Por el tiempo que permaneciere, correrà con los mismos encargos à que ahora se halla reducida; y en faltando el Veedor, Contador, y qualquiera de los Individuos de que se compone, se me darà cuenta por mano de mi primer Secretario de Estado, y del Despacho, para que Yo disponga lo que convenga.

VII. El mi Consejo pondrà en práctica esta mi Real determinacion en la parte que le toca, expidiendo y haciendo imprimir la Cedula que resulta, para que de orden mia la comunique despues mi primer Secretario de Estado, y del Despacho, à las partes donde corresponda.

Y publicado en Consejo-pleno este Real Decreto en veinte y dos de este mes, accordò su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Real Cedula: Por la qual os mando veais esta mi Real Cedula, y Capitulos de la Real Resolucion en ella insertos, y la guardéis, cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, declara y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, por convenit así à mi Real servicio, y ser mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, y Escribano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito, que à su original. Fecha en San Lorenzo à veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. — Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Francisco Losella. Don Juan de Lefin Bracamonte. Don Juan de Miranda. Don Pedro Joseph Valiente. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico.

Don Ignacio de Igareda.

15